El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCESO CARNAL ABUSIVO / RECURSO DE APELACIÓN / FINALIDAD / REQUISITOS / SUSTENTACIÓN / DEFINICIÓN / PRESUPUESTOS / CONTROVERTIR TESIS FÁCTICA O JURÍDICA DEL JUZGADO / CONSECUENCIAS / DECLARACIÓN DE DESIERTO.**

Como punto de partida se tiene que el recurso de apelación hace parte de ese cúmulo de garantías que han sido denominadas por el artículo 29 de la Carta como Debido Proceso, en cuya virtud, acorde con los postulados del principio de contradicción, se le permite a las partes e intervinientes en una actuación procesal que se encuentren inconformes con una decisión que afecte sus intereses procesales, la posibilidad de poner en conocimiento dicha inconformidad…

Pero es de anotar que el acceso a la 2ª instancia no es una garantía procesal que opera per se, debido a que el apelante debe cumplir a cabalidad con una serie de obligaciones o de cargas procesales…:

Entre las cargas que debe asumir el recurrente, se encuentran las siguientes:

1) La interposición y sustentación del recurso dentro de los términos o plazos establecidos…

2) Que la decisión opugnada sea susceptible del recurso de alzada.

3) La correcta o debida sustentación del recurso.

4) El interés jurídico o la legitimación para recurrir.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, observa la Sala que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de los plazos legales en contra de una providencia susceptible de la alzada, aunado que el recurrente tenía interés para recurrir, pero de igual manera consideramos que la alzada carece del cumplimiento del requisito de la debida sustentación, por lo que la misma debe ser declarada desierta…

… se debe tener en cuenta que si bien es cierto que en materia del cumplimiento del requisito de la sustentación de una alzada no se exige ninguna técnica especial, también es verdad que el recurrente tiene la carga de manifestar de manera clara, lógica, concisa y precisa las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales se siente inconforme con la decisión opugnada, y es obvio que ante la 2ª instancia debe expresar argumentos noveles con los cuales se pretenda rebatir lo decidido por el Juzgado A quo…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Acta Nro. 312

Hora: 1:30 p.m.

Indiciada: JEMF

Delito: Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado

Rad. # 66001 60 00 035 2018 02231 01

Procedencia: Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de preclusión.

Temas: Procedencia de la petición de preclusión

Decisión: Declara desierto el recurso interpuesto

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial del señor JEMF en contra de la providencia interlocutoria proferida el 9 de septiembre del 2.021 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual el Juzgado *A quo* no accedió a una petición de preclusión deprecada por la defensa en el devenir de la audiencia preparatoria.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia entre los meses de mayo y julio de 2.018 en esta municipalidad, en el conjunto residencial Bosques de la Salle torre IV, apartamento 302, lugar en el que el señor JEMF residía, y a donde acudió la menor L.S.O.C., quien para esa época contaba con 14 años de edad, con el fin de recibir tratamiento a una serie de patologías que padecía a través de unas terapias de “light coaching” que este ofertaba.

Ente el lapso señalado, la víctima acudió a 4 sesiones que duraban entre una hora y media y dos horas, en las que ella le dio a conocer al señor JEMF varios aspectos de su intimidad. En las últimas dos sesiones a las cuales asistió la menor, el señor JEMF le pidió que se quitara su ropa, a lo cual accedió a la víctima debido a la confianza que había depositado en aquel sujeto, y porque ella pensaba que era algo que normalmente se realizaba en ese tipo de terapias. Sin embargo, una vez la niña se despojó de sus vestimentas, el incriminado aprovechó para realizarle una serie de tocamientos libidinosos en su vagina a través de un vibrador, inicialmente por encima de la ropa interior, y con posterioridad usando sus manos por debajo de sus prendas íntimas. También le realizó otra serie de tocamientos mientras acomodaba unas piedras a las que denominó “chacras”.

Finalmente, el señor JEMF le obsequió el artefacto aludido a la menor y le dejó como tarea a esta que se estimule con el mismo, advirtiéndole que se trata de un secreto y que por lo tanto no le puede contar a nadie ya que esa situación le puede generar conflictos.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. El 19 de agosto de 2.020 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, diligencia en la cual la F.G.N. le comunicó cargos al señor JEMF por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, el que se encuentra previsto en los artículos 210 y 211 numeral 2 del C.P., los cuales no fueron aceptados por parte del procesado.
2. En las calendas del 29 de septiembre de 2.020 se radicó el escrito de acusación, cuyo conocimiento, por reparto, le fue asignado al Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, el cual procedió a celebrar la audiencia de formulación de acusación el 27 de octubre de 2.020, acto en el que el Ente Acusador le reiteró la conducta aludida al señor JEMF.
3. Luego de diversos aplazamientos, el 9 de septiembre de 2.021 se instaló la audiencia preparatoria, sin embargo, en el devenir de la misma, acaeció lo siguiente:

I) La apoderada judicial del encartado manifestó su intención de elevar una solicitud de preclusión a favor de su prohijado con base en lo establecido en los artículos 331 y 332 numeral 3° y parágrafo del C.P.P., pues a su modo de ver se configuraba la “inexistencia del hecho investigado”.

II) El *A quo* requirió a la defensa con el fin de que informara si contaba con alguna entrevista mediante la cual la menor víctima hubiera indicado que efectivamente esos hechos no existieron, o si se trataba de algún tipo de debate probatorio.

III) La defensa expuso que a través de un investigador se realizaron todas las labores de campo, mediante las cuales se obtuvieron diversos E.M.P. tales como audios, entrevistas, los cuales estaban a su disposición para ser proyectados, por medio de los cuales se puede acreditar la causal de preclusión aludida.

IV) El juez le advirtió a la abogada que representa los intereses del procesado que negaría dicho y que no la dejaría sustentar su petición ya que quedaría contaminado, máxime cuando ella había manifestado que los elementos que pretende allegar están en contraposición con la acusación.

V) El delegado de la F.G.N. se opuso al pedimento de la defensora, máxime cuando no es la oportunidad para debatir algunas situaciones, causando extrañeza los dichos de esa profesional del derecho, en el sentido de que las pruebas que ha recaudado y las labores realizadas por un investigador son tan contundentes como para desacreditar todo lo señalado por la menor ante el Ente Acusador, frente al médico legista, el psicólogo forense, a su señora madre y a otros testigos, por lo que consideró que lo debatible debía realizarse durante el desarrollo del juicio oral.

Vi) El apoderado de las víctimas se limitó indicar que estaba de acuerdo con la posición del despacho.

**LA PROVIDENCIA CONFUTADA:**

El Juzgado de primer nivel negó de plano la petición elevada por la defensa bajo los siguientes argumentos:

* Con base en lo señalado en la providencia con radicado 35304 del 14 de julio de 2011, en la que la C.S.J., en la que esa Corporación analizó aquellas solicitudes que son pertinentes durante la etapa del juicio, se infiere que lo que pretende la defensa es trasladar lo aquí actuado a un trámite de la ley 600 de 2.000, con el fin de que se verifiquen los elementos de prueba con los que cuenta tales como informes y entrevistas, con aquellos también recaudados por la F.G.N. Es decir, que la defensa quiere abrir un debate que es propio de un juicio oral con base en los principios del Sistema Penal Acusatorio, pero considera que es necesario que se le pongan de presente a la judicatura los testigos para que estos informen si ocurrió el hecho o no, con el objeto de contradecirlos y hacer la respectiva prueba de descargos frente a cada uno de los medios probatorios con los que cuenta el Ente Investigador que indican que el aquí el procesado es el autor de la conducta investigada.
* Con lo aquí solicitado se abriría la puerta para que en muchos de los procesos por delitos sexuales, a través de una solicitud de preclusión se tratara de acreditar que el hecho no existió, pues generalmente la estrategia defensiva va dirigida en demostrar que había algún familiar o amigo presente y que por lo tanto esa situación no pudo haber ocurrido, con lo cual se prescindiría de un juicio oral y se entraría a resolver lo pertinente solo con lo obrante en las carpetas del caso sin necesidad de traer algún testigo.
* En la actual etapa procesal resulta improcedente invocar las causales preclusión previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 del C.P.P., ya que las mismas son objetivas y por lo tanto no requieren de un debate probatorio, pero lo que aquí se pretende es dilatar las diligencias e incluso que ese funcionario se declare impedido, ya que en el hipotético caso de que se fundamentara la solicitud, ese operador jurídico está obligado a valorar los elementos de prueba, situación que incluso se le puede trasladar a los jueces homólogos, hasta que alguno de ellos acceda al pedimento de la defensa.
* Trajo a colación la sentencia 33642 del 18 de junio del 2010, mediante la cual la C.S.J., en la que se dice frente a la causal invocada se debe probar la inexistencia del elemento causal, la inexistencia objetiva del elemento fenoménicamente establecido por la F.G.N. en su acusación, pero en el presente asunto la abogada que representa los intereses del procesado tiene como objetivo allegar una serie de elementos que establecen que el hecho no existió, mientras que el Ente Acusador ha ratificado que existe una teoría del caso la cual se encuentra soportada por E.M.P. a través de la cual pone en tela de juicio la presunción de inocencia del acusado, lo cual indica un debate propio de un juicio oral.
* A su modo de ver, no resulta viable realizar una valoración de cada uno de los medios de prueba que se alleguen en aras de establecer si existió o no la conducta investigada, habilitándose de esta manera una tercera instancia a favor del procesado, pues se tendría la posibilidad de solicitar la preclusión, de un juicio, de una segunda instancia e incluso del recurso extraordinario de casación.
* En consecuencia, el Juzgado A quo resolvió no darle trámite a la solicitud de preclusión elevada por la defensora del señor JEMF.

Frente a dicha determinación la defensa interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

El Juzgado de conocimiento no repuso su propia decisión, señalando lo siguiente:

* La recurrente indica usar las expresiones que es su interés “desvirtuar la acusación de la fiscalía” a través de la “recolección de pruebas que llevo a cabo”, y que lo que debe hacer ese funcionario es escuchar sus planeamientos, lo que permite inferir que su objetivo es desvirtuar las pruebas de descargo, lo cual es propio de un juicio.
* Las pruebas con las que cuenta la defensora del acusado deben ir más allá de su deseo de desvirtuar la acusación, es decir, las mismas deben indicar que no existió el hecho investigado de manera objetiva, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues solo se indicó que existen unos documentos y el testimonio de un investigador que para ser valorados, lo cual desnaturaliza los postulados de la Ley 906 de 2.004.
* Reiteró sus planteamientos relacionados con la posibilidad de que existe que al estudiarse de fondo el pedimento de la recurrente, pues de esta manera se generaría una instancia adicional para el procesado, ese funcionario se debería declarar impedido, y muy posiblemente la representante del señor JEMF, elevaría nuevamente su petición ante otros jueces con categoría del circuito buscando la aprobación de su teoría.

**LOS RECURSO PROPUESTOS:**

La abogada que representa los intereses del señor JEMF, sustentó su inconformidad con la decisión de primer nivel, bajo las siguientes premisas:

* Inicialmente le pidió al A quo escuchar sus argumentaciones pues no es su deseo adelantar un debate probatorio, máxime cuando su solicitud se fundamenta en un material entregado por la propia F.G.N., a partir de los cuales se realizó un estudió de la formulación de acusación realizada a su prohijado, la cual pretende desvirtuar.
* No procura que el juez de conocimiento interrogue o contrainterrogue a un testigo, sino a que aquel escuche su pedimento, pues esa defensa ha trabajado con unos nuevos elementos y con unas labores adelantadas por el investigador que está a su cargo, por lo que considera que está en manos de ese funcionario escuchar o no sus argumentaciones.

**LAS RÉPLICAS:**

- La representa de las víctimas respaldó la tesis del despacho de primer nivel, señalando que el debate probatorio se debe realizar durante el juicio oral, tal y como se expuso en la jurisprudencia aludida por el A quo.

- El Delegado de la F.G.N. consideró que los planteamientos realizados por la abogada que representa los intereses del encartado se encuentran encaminados en reclamar un estudio de medios de prueba, los cuales podrían ser eventualmente valorados por el fallador y confrontarlos con algunos elementos recaudados por el Ente Investigador, peor como lo que la defensa predica es que el hecho no existió, ante tal situación se pierde el escenario de corroboración frente a la controversia y la inmediación, pero más allá de eso, no se podría tomar una decisión de fondo frente ante la falta de confrontación de esos elementos de prueba. En consecuencia, solicitó que no se repusiera dicha determinación.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial, sin avizorarse mácula en el procedimiento que vicie de nulidad lo actuado.

**- Problema jurídico:**

Acorde con lo argumentado tanto por los recurrentes como por los no apelantes, en opinión de la Sala se desprendería el siguiente problema jurídico:

¿Estuvo atinado el Juzgado de primer nivel cuando decidió no darle trámite a la solicitud de preclusión elevada por la apoderada judicial del señor JEMF?

De igual manera como problema jurídico colateral, la Sala avizora el siguiente:

¿Se presentó una debida argumentación del recurso de alzada interpuesto por el recurrente que otorgue competencia a la Colegiatura para poder desatar el recurso de alzada?

**- Solución:**

Para poder resolver los anteriores problemas jurídicos, la Sala inicialmente llevará a cabo un análisis del fenómeno relacionado con la sustentación de la alzada, a fin de establecer si en el *subexamine* la misma fue sustentada en debida forma; y una vez superado ese escollo, en caso que se cumpla con dicho requisito, procederá a desatar la alzada según los lineamientos del principio de la limitación.

Como punto de partida se tiene que el recurso de apelación hace parte de ese cúmulo de garantías que han sido denominadas por el artículo 29 de la Carta como Debido Proceso, en cuya virtud, acorde con los postulados del principio de contradicción, se le permite a las partes e intervinientes en una actuación procesal que se encuentren inconformes con una decisión que afecte sus intereses procesales, la posibilidad de poner en conocimiento dicha inconformidad a un funcionario de mayor jerarquía de aquel que emitió la decisión confutada, quien estaría habilitado para asumir el conocimiento de la misma acorde con los temas objeto del disenso planteados por el apelante.

Pero es de anotar que el acceso a la 2ª instancia no es una garantía procesal que opera *per se,* debido a que el apelante debe cumplir a cabalidad con una serie de obligaciones o de cargas procesales que en caso de no cumplirlas le impedirían al funcionario *Ad quem* pronunciarse sobre los tópicos objeto de alzada.

Entre las cargas que debe asumir el recurrente, se encuentran las siguientes:

1. La interposición y sustentación del recurso dentro de los términos o plazos establecidos para tal fin.
2. Que la decisión opugnada sea susceptible del recurso de alzada.
3. La correcta o debida sustentación del recurso.
4. El interés jurídico o la legitimación para recurrir.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, observa la Sala que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de los plazos legales en contra de una providencia susceptible de la alzada, aunado que el recurrente tenía interés para recurrir, pero de igual manera consideramos que la alzada carece del cumplimiento del requisito de la debida sustentación, por lo que la misma debe ser declarada desierta acorde con lo consignado en el artículo 179A C.P.P.

Para poder llegar a la anterior conclusión, como punto de partida se debe tener en cuenta que si bien es cierto que en materia del cumplimiento del requisito de la sustentación de una alzada no se exige ninguna técnica especial, también es verdad que el recurrente tiene la carga de manifestar de manera clara, lógica, concisa y precisa las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales se siente inconforme con la decisión opugnada, y es obvio que ante la 2ª instancia debe expresar argumentos noveles con los cuales se pretenda rebatir lo decidido por el Juzgado *A quo*, porque de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de la 2ª instancia al trasladarle al *Ad quem* la misma controversia que en un principio fue puesta a consideración del funcionario de 1ª instancia.

Sobre lo anterior, relacionado con la obligación de sustentar en debida forma una alzada, la Corte se ha expresado de la siguiente forma:

*“Conforme se desprende de la norma transcrita, no se somete a duda alguna, la necesidad de sustentar la impugnación, pero la misma norma es clara en señalar que no basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso. Esto lleva a concluir que no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende…”[[1]](#footnote-1).*

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, vemos que al hacer un análisis del recurso de apelación interpuesto por la Defensora del señor JEMF, de bulto se observa que la recurrente no propone argumentos que ataquen o rebatan las razones tanto de hecho como de derecho argüidas por el Juzgado de primer nivel para no darle trámite a la petición de preclusión deprecada.

Para llegar a la anterior conclusión solo basta con cotejar los argumentos aducidos por el Juzgado A quo para determinar que en atención a la naturaleza del requerimiento efectuado y a la causal concretamente deprecada, no era viable darle trámite a dicho pedimento, pues con fundamento en la jurisprudencia vigente, se estaría desnaturalizando las formas propias del juicio oral al abrirse de manera anticipada un debate probatorio que exige la valoración de los medios de pruebas que alleguen los intervinientes, con el fin de establecer si se configuró o no el hecho investigado, sin que exista una prueba objetiva que de entrada lo acredite. Fuera de que se le estaría generando una instancia adicional al procesado, e incluso la posibilidad de acudir a otros jueces con el mismo pedimento, luego de que ese funcionario se declarara impedido por haber conocido de los E.M.P. Pero vemos que la recurrente en la sustentación de la alzada, frente a lo argüido por el Juzgado de primer nivel, no dijo nada para rebatir y refutar lo decidido por el A quo y de esa forma demostrar que se equivocó, ya que solo se conformó con señalar que contaba con algunos medios de prueba que podían ser incluso confrontados con los allegados por la F.G.N. lo cual no generaría un debate probatorio, pues solo se requeriría de su intervención y de observar los nuevos elementos de prueba que ha recolectado a través de un investigador. Es decir, que la censora se limitó a suplicar que fueran escuchados los mismos argumentos con los que pretende soportar la solicitud de preclusión, sin atacar la esencia de la decisión apelada, pues no sentó su posición jurídica frente a los planteamientos realizados por el juez de primer nivel, ni manifestó los posibles yerros en los que este pudo haber incurrido, ni mucho menos utilizó argumentaciones basadas en las normas o en precedentes jurisprudenciales, tendientes a que la determinación interlocutoria fuera modificada.

En resumidas cuentas, la Sala es de la opinión que la recurrente no cumplió con la carga procesal que le asistía de sustentar en debida forma el recurso de apelación que interpuso en contra de la providencia confutada, ya que se reitera que la paupérrima e inconducente argumentación de la tesis de la discrepancia propuesta en la alzada en momento alguno rebatía o desvirtuaba el contenido de la decisión confutada.

Tal situación conlleva a que la Sala, acorde con lo consagrado en el ya aludido el artículo 179A C.P.P. proceda declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Letrada que representa los intereses del procesado JEMF.

Ahora bien, en el remoto y lejano de los eventos en los que se llegare a decir que fue adecuada la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la Sala considera que en tal hipótesis el proveído confutado debería ser confirmado.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

La causal de preclusión consagrada en el # 3º del artículo 332 C.P.P. es una causal eminentemente objetiva, que requiere de un medio de conocimiento que de manera clara, precisa e indubitable demuestre que los hechos por los cuales el acusado ha sido llamado a juicio no han ocurrido en el mundo fenomenológico.

Por lo tanto, para la procedencia del trámite de una petición de preclusión acorde la susodicha causal, a fin de evitar un anticipo innecesario de la fase probatoria del juicio oral, e igualmente evitar un impedimento del Juez Cognoscente, es necesario que la parte interesada exhiba de manera preliminar ese medio de conocimiento de connotaciones excepcionales, lo cual en momento alguno sucedió en el caso en estudio, ya que la Defensa no cumplió con las cargas procesales que en tal sentido le correspondían, pues lo único que hizo fue anunciar la existencia de *E.M.P*. que no conducían indubitablemente al fin perseguido, el cual, para la Colegiatura, no era otro diferente que anticipar un debate probatorio propio del juicio oral.

En suma, mírese las cosas desde cualquiera de las dos anteriores ópticas, lo único cierto es que conducen hacia la deserción o a la improsperidad del recurso de apelación interpuesto por la Defensa.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[2]](#footnote-2).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado JEMF en contra de la decisión proferida el día 9 de septiembre de 2.021 por el Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, la cual resolvió no darle trámite a una solicitud de preclusión sometida a consideración.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**TERCERO:** **DECLARAR** que en contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentando de manera escritural dentro de los términos y oportunidades reglados en el artículo 189 de la Ley 600 de 2.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia 2ª Instancia de septiembre veintiocho (28) de 2011. Rad. # 37258. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-1)
2. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-2)